



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

DONNADIO, FERNANDO c/ PIGNOLO , MARTA IRMA s/EJECUTIVO

Expediente N° COM 1839/2013

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló subsidiariamente la ejecutada, la resolución de fs. 157/159 en cuanto ordenó mantener la inhibición general de bienes sobre su persona y le impuso las costas de la incidencia.

Los fundamentos corren en fs. 157/59 y fueron contestados en fs. 168/169.

2. La inhibición general de bienes constituye una medida cautelar sucedánea del embargo, decretable cuando éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado (arg. art. 228 Cód. Procesal).

Ahora bien, la liquidación de la actora practicada a fs. 110/12 que finalmente fue aprobada por el tribunal arrojó la suma de \$ 94.428,50. (v. fs.128/130).

El monto de los fondos habidos en la causa asciende a la suma de \$ 70.425 (v. depósitos obrantes a fs.39/40). Ello incluso se compadece con la existencia de fondos que arroja la constancia de fs. 144.

Por su parte, ha sido trabado embargo sobre un bien inmueble ubicado en la localidad de Lomas de Zamora por la suma de u\$s 6500 con más la suma de \$ 15.000. (v. fs.35).

De ello se deriva que el crédito de la actora, se encuentra suficientemente resguardado, tanto por las sumas de dinero en efectivo obrantes en autos, como con el embargo dispuesto sobre un bien inmueble que resultaría de su exclusiva propiedad. (v. fs. 147/153). Al menos ello no fue desvirtuado por la actora. Ergo no se advierta la necesidad de mantener

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

la inhibición general dispuesta en la causa. No obsta a ello, la existencia de un usufructo vitalicio y que la propiedad no se encuentre “bien ubicada” como predica la actora, en tanto si bien dichos extremos tiene incidencia en el precio de venta del inmueble, es claro que de cualquier manera la venta de la propiedad con las características que ilustran las constancias acompañadas (v. fs.120 y 154/55), aún con un valor mínimo de plaza garantizaría el monto del embargo y deuda pendiente de cancelación. Ergo el crédito de la actora no podría verse afectado por el levantamiento de la medida que se trata.

La existencia de otra causa entre las mismas partes, como fundamento de la medida, tampoco cambia las cosas, habida cuenta que la cautelar cuestionada debe estar referida al ámbito de estos obrados, por lo que la cuestión nada agrega a la litis.

Desde esa perspectiva, los presupuestos de viabilidad previstos por el art. 228 Cpr. para el mantenimiento de la inhibición general de bienes no se verifican cumplidos y la medida debe levantarse.

Recuérdese en tal sentido, que la inhibición general de bienes rige supletoriamente respecto del embargo, cuando siendo éste pertinente no se conocen bienes del deudor o no cubren el crédito reclamado; en este último caso, pueden coexistir ambas medidas.

Y en tanto es carga de la parte que obtuvo la inhibición el demostrar que los valores ofrecidos a embargo son insuficientes, lo que en el caso - más allá de la negativa que traducen las presentaciones - no aconteció, sin que importe ello, relevar al interesado en el levantamiento de la demostración básica de la seriedad de la proposición, dable es colegir que los agravios de la accionada sobre el punto deben prosperar (cfr. “Código

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág.301 comentado y anotado de Roland Arazi y Jorge A Rojas, editorial Rubinzal – Culzoni).

3. Por último, la postura de la accionada de tener por cancelada la deuda por haber dado los fondos en pago resulta insustancial.

Es que la unilateral manifestación de los efectos del depósito, resulta inidóneo para configurar la liberación del pago, máxime cuando fue resistido en su momento por la actora y las sumas depositadas no se corresponden con la liquidación aprobada.

Frente a ello, y en tanto en principio la dación en pago efectuada resultó incompleta y el acreedor no se encuentra obligado a aceptar pagos parciales (art. 725,740,742 y sptes del Código Civil, hoy 765 y sptes. y 869 del CCC), dable es colegir que los agravios de la accionada no pueden ser aceptados.

En función de lo expuesto la decisión del magistrado de grado sobre el punto debe mantenerse.

4. En cuanto a las costas, cabe recordar en esta directriz que en nuestro sistema procesal, las costas derivadas de una incidencia deben ser satisfechas -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquella (Cpr. 68 y 69).

Si bien ese es el principio general, la ley también faculta al juez a eximirlo, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Síguese de lo expuesto, que la imposición de costas en el orden causado o -en su caso- su eximición, procede en los supuestos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo - Kiper, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° I, pág. 491).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En el caso de marras, tomando en consideración la existencia de vencimientos recíprocos, las costas se imponen en el orden causado (art. 68 Cpr).

5. Por las razones expresadas, se resuelve:

Revocar la decisión de grado en lo que respecta al levantamiento de la inhabilitación y desestimar los restantes agravios.

Imponer las costas de alzada en el orden causado atento la forma en que se decide y las particularidades del trámite (art. 68 Cpr).

Notifíquese a las partes al domicilio electrónico, o en su caso, en los términos del art. 133 Cpr (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N n° 31/2011 art. 1 y n° 3/2015). Fecho devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. ley n° 26.856, art 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

